

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0054/2022.

EXPEDIENTE: 0035/2021 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Por recibido el cuaderno de revisión **0054/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad **0035/2021** por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **AQUÍ RECURRENTE** en contra de **RICARDO PÉREZ REYES, POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA ENTONCES SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-249**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0035/2021, ********* parte actora interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes: - - - - -

“ ...

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ del acta de infracción con número de folio *******, de quince de abril de dos mil veintiuno (15/04/2021), relacionada al vehículo marca Jeep; TIPO *****, color cobre con número de serie *****, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por RICARDO PÉREZ REYES, Policía Vial con número estadístico 249 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0035/2021**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

TERCERO. Manifiesta la recurrente que le causa agravio la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En su **primer agravio** refiere que la resolución que se impugna resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Por lo que atañe al **segundo agravio**, dice la inconforme que la resolución recurrida resulta violatoria de sus derechos, pues la Tercera Sala Unitaria hace una discriminación selectiva al omitir el estudio de los conceptos de impugnación señalados en su escrito de la demanda, -los transcribe-. - - - - -

Dice que la autoridad administrativa omitió señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, siendo que para todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafo o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto como los que prevén su competencia territorial, de lo contrario traería como consecuencia un total estado de inseguridad jurídica al gobernado. - - - - -

Por lo anterior, dice que no basta que sólo se cite la norma que le otorga competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio

para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, y cuando se trate de normas complejas, la autoridad debe llegar, incluso, al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le correspondían, ya que de considerarse lo contrario significa que al gobernado es a quien le corresponde la carga de averiguar el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia. - - - - -

Considera que resulta aplicable al caso, el siguiente criterio: *“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.”* y *“COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACION DE LA.”*. - - - - -

Respecto del **tercero agravio**, arguye que la Tercera Sala Unitaria omitió analizar la competencia de la autoridad demandada para actuar en una jurisdicción municipal, toda vez que la autoridad que emitió el acta de infracción no fundó su existencia jurídica y por ello, su competencia material. - - - - -

Refiere que de la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 16 de la Constitución Federal, se desprende que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos el de ser emitido por autoridad con plena existencia jurídica y competencia material y territorial, por lo que deberá señalar el precepto o preceptos legales, párrafo o párrafos, fracciones, inciso o incisos, subinciso o subincisos que contemplan su existencia jurídica y la facultad que se está ejerciendo, así como aquellos que contemplen el ámbito, espacio o circunscripción territorial en que pueden ejercer esa o esas atribuciones, en que apoya su actuación. - - - - -

Así mismo, dice que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y artículo 17 y 208, último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se establece que en materia de tránsito, los municipios tienen facultades reservadas constitucionalmente. -----

Por tanto, dice que el actuar del Policía Vial estatal viola flagrantemente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 6, fracciones II, VII, IX, X, XI, XXIII, XXIV, XXVI, XXXVIII, 7 fracción VIII, 8, 16 y 18 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez. -----

Considera que resultan aplicables los siguientes criterios: *“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).”* y *“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”*. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Y finalmente, en su **cuarto agravio** arguye que la Sala Unitaria desatendió lo previsto en el artículo 179 (sic) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que señala que la suplencia de la queja aplica únicamente a la parte actora y no a la parte demandada, lo anterior toda vez que de oficio abundó en la fundamentación de la autoridad demandada; de la misma manera, asienta que la Sala Unitaria incumplió con lo estatuido en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca- -----

Antes de formular una calificación respecto de los agravios expuestos por la recurrente, esta autoridad jurisdiccional está obligada

a suplir la deficiencia de la queja, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 149¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por tanto, esta Sala Superior estima **sustancialmente fundados** los agravios analizados en su conjunto, toda vez que de las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, con pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Tercera Sala Unitaria en la parte relativa de la sentencia determinó: - - -

“ ...

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada RICARDO PÉREZ REYES, Policía Vial con número estadístico 249 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

La parte actora manifiesta que no se encuentra debidamente fundada y motivada el acta de infracción impugnada, pero para motivarla, el Policía Vial demandado plasmó: “Existen señalamientos, artículo 86 fracción XXXIII” y además que subrayó en el apartado de FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ: “ Estacionarse en lugar prohibido artículo 85 y 86 fracción XXXIII”, ahora bien, los artículos mencionados 85 y 86 fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, disponen:

“ARTICULO 85. (...).”

“ARTICULO 86. (...).”

¹ **ARTÍCULO 149.-** El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.

² **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;
y
- (...)

XXXIII. (...)

De lo transcrito se advierte, que el Policía Vial demandado plasmó las circunstancias que rodearon al hecho es decir que la actora se estacionó en un lugar prohibido donde existe señalamiento, y dicha conducta se encuentra prohibida en los numerales 85 y 86 fracción XXXIII, ambos del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, existiendo congruencia entre los motivos aducidos y el fundamento plasmado que hace posible la configuración de la hipótesis normativa y que se considere fundad(sic) y motivada el acta de infracción impugnada.

En atención a lo anterior, esta Juzgadora considera que el acta de infracción impugnada cumple con lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone **“ARTICULO 16.- Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales:...II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;...”**.

En relatadas consideraciones, lo procedente es conforme al artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declara la **VALIDEZ del acta de infracción con número de folio *******, de quince de abril de dos mil veintiuno (15/04/2021), relacionada al vehículo marca Jeep; TIPO ***** , color cobre con número de serie ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por RICARDO PÉREZ REYES, Policía Vial con número estadístico 249 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez.

...”

De lo transcrito, se advierte que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la Sala Instructora indebidamente determinó que el acta de infracción con número de folio ***** de quince de abril de dos mil veintiuno, elaborada por el Policía Vial Ricardo Pérez Reyes adscrito a la entonces Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Juárez, se encuentra debidamente fundada y motivada, por haber considerado que sí contiene los fundamentos legales indispensables para establecer las circunstancias en que se ubicó el actor, estacionarse en lugar prohibido, por lo que consideró que la autoridad sí plasmó el razonamiento sustancial, estrictamente necesario, con lo que la Sala Unitaria declaró la validez del acta de infracción de número *****. - - -

Determinación que resulta **ilegal**, ya que no basta que dicha Instancia considere que los datos escritos en el apartado de motivación del acta: *“EXISTEN SEÑALAMIENTOS Artículo 86 FRACCIÓN XXXIII”* y además que subrayó en el apartado de faltas administrativas contempladas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez: *“ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO. ARTÍCULO 85 Y 86 FRACCIÓN XXXIII”* sirvan para interpretar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar de la emisión del acto**, además no se advierte que la autoridad demandada haya asentado las circunstancias especiales, razones articulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la formulación de la infracción y así tener por acreditada la fundamentación y motivación del acta de infracción con número de folio ***** de quince de abril de dos mil veintiuno, elaborada por el Policía Vial Ricardo Pérez Reyes con número estadístico 249, adscrito a la entonces Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, puesto que los actos de autoridad deben ser claros y precisos, **sin que sea dable que la Sala Unitaria interprete en favor de la autoridad la motivación que omitió narrar en el acta de infracción motivo del juicio de nulidad, ya que justificó la ausencia de la descripción de la motivación en la citada acta de infracción**, bajo el criterio de que la autoridad demandada sí fundó y motivó correctamente su actuar al citar los artículos 85 y 86, fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez e indicar que el vehículo de la actora se encontraba estacionado en lugar prohibido, criterio que es equívoco, pues toda autoridad tiene la obligación de emitir actos debidamente fundados y motivados para que tengan eficacia jurídica, siendo menester que se precisen los numerales de la legislación aplicable al caso (fundamentación), además de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que justifiquen la aplicación de los artículos al acto de molestia (motivación), requisitos de validez que la Sala Instructora no

tomó en cuenta al dictar sentencia, lo cual motivó su impugnación, pues resulta evidente que la Primera Instancia no efectuó el debido análisis del acto de molestia emitido por el Policía Vial Ricardo Pérez Reyes con número estadístico 249, adscrito a la entonces Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al no haber resuelto el juicio de nulidad con apego a los principios de congruencia y exhaustividad, violando con ello, el principio de legalidad en perjuicio de la hoy inconforme. De ahí lo **sustancialmente fundado** de los agravios de la recurrente. - - - - -

En consecuencia, se advierte que la Sala Unitaria dictó la sentencia sin fundar y motivar adecuadamente, trasgrediendo con ello lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 207, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, además del principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Por lo que con la finalidad de reparar el agravio causado y toda vez que la Primera Instancia ha agotado su jurisdicción, al existir un pronunciamiento aun cuando éste fue indebido e ilegal; atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, procede que esta Superioridad **reasuma jurisdicción**. -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En consecuencia, se procede a realizar el estudio del escrito inicial de demanda de la actora *****, visible a fojas uno a la diecisiete de los autos del expediente del juicio de nulidad 0035/2021 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el que señaló como autoridades demandadas a: - - - - -

- 1) Ricardo Pérez Reyes, Policía Vial con número estadístico 249, adscrito a la entonces Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- 2) Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

El acto de autoridad que impugna, consistente en: - - - - -

- 1) El acta de infracción con número de folio ***** de quince de abril de dos mil veintiuno, impuesta por el Policía Vial Ricardo Pérez Reyes con número estadístico 249, adscrito a la entonces Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Tomando en cuenta que el actor en su demanda de nulidad sí describió la pretensión que se deduce, ésta consiste en: - - - - -

*“Que previo el procedimiento de Ley, con fundamento en los artículos 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción, folio***** de fecha 15 de abril de 2021, impuesta por RICARDO PÉREZ REYES, Policía Vial, número estadístico 249, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad, de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez.*

*Como consecuencia de la declaración de nulidad lisa y llana del acta de infracción, folio *****, de fecha 15 de abril del año 2021, se me restituya en el pleno goce de mis derechos indebidamente afectas, obligando a las autoridades, demandadas también a la cancelación de las consecuencias y efectos derivados de la infracción impugnada.”*

Ahora bien, en los conceptos de impugnación **el actor** arguye que el acta de infracción emitida por el Policía Vial no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, así como las fracciones I y V del numeral 17

de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En efecto, dice que para que una multa por infracción se encuentre debidamente fundada y motivada se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso en cada caso en particular, hecho que definitivamente no ocurrió en la especie; arguye que del contenido del acta de infracción impugnada, se desprende que en la misma no se precisó con exactitud la ubicación o lugar donde supuestamente se cometió la infracción, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 129 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, además de que la autoridad demandada fue omisa en precisar en forma clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos. - - - - -

Por su parte, **la autoridad demandada**, Ricardo Pérez Reyes, Policía Vial con número estadístico 249, adscrito a la entonces Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, hizo valer la causal de consentimiento, falta de acción y de derecho del actor; además señaló que sí describió de manera clara y completa la conducta cometida por el infractor, y precisó de manera correcta la disposición violentada, en el caso específico, arguye que señaló el lugar donde se cometió la infracción, por lo que el acta de infracción se encuentra fundada y motivada. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Con base en las exposiciones de las partes contendientes, **la Litis en el juicio de nulidad se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número de folio ***** de quince de abril de dos mil veintiuno, respecto del vehículo marca Jeep; TIPO *****, color cobre con número de serie *****, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca;** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - -

Son **fundados los conceptos de impugnación** argüidos por la actora en su escrito de demanda, tomando en consideración que de las constancias de autos de la Primera Instancia con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte a foja dieciocho del expediente de origen el acta de infracción con número de folio ***** de quince de abril de dos mil veintiuno emitida por Ricardo Pérez Reyes, Policía Vial con número estadístico 249, adscrito a la entonces Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien en el apartado respectivo a “MOTIVACIÓN” no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco precisó los motivos de la detención del vehículo, es decir, cómo se percató de la conducta de infractor, por el contrario citó “EXISTEN SEÑALAMIENTOS, Artículo 86 FRACCIÓN XXXIII”. - - - - -

En el apartado de “FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”, la autoridad vial subrayó: - - - -

“ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO. ARTÍCULO 85
Y 86 FRACCIÓN XXXIII”

De lo anterior, se advierte que la autoridad vial fue omisa en relacionar la hipótesis señalada en el apartado correspondiente a “FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ” con la descripción plasmada en el apartado de “MOTIVACIÓN” para que se adecuara al supuesto normativo escrito en el apartado relativo a la fundamentación del acta de infracción en estudio. - - - - -

Es decir, la autoridad vial elaboró el acta de infracción sin haber señalado las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso en particular se adecuó al supuesto previsto en los artículos 85 y 86, fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez. - - - - -

Dicho de otra manera, el acta de infracción de número de folio ***** no advierte las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso en particular, encuadró el supuesto previsto en las normas legales invocadas como fundamento, dado que si bien es cierto que en el acta de infracción anotó como fundamento los artículos 85 y 86, fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, también lo es que en la parte relativa a la motivación no especificó las razones por las cuales el

infractor incumplió con lo estatuido en los referidos artículos, pues el Policía Vial con número estadístico 249 no describió como es que se percató que el vehículo se encontraba estacionado en lugar prohibido. -

Por tanto, el Policía Vial con número estadístico PV-249 no efectuó una correcta narración que justificara su actuación para emitir la multicitada acta de infracción, pues al haber anotado únicamente que el vehículo se encontraba estacionado en lugar prohibido, dicha descripción resulta deficiente ya que la autoridad vial omitió señalar el tiempo, modo, lugar y circunstancias de cómo se cercioró y concluyó que el conductor con su conducta incurrió en una infracción al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, lo cual no hizo; por tanto, al no haber sustentado suficientemente la hipótesis normativa asentada en la fundamentación de dicha acta de infracción, ésta carece de validez al no haber sido emitida debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; para no dejar al conductor infraccionado en estado de indefensión, al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado en su contra; ya que únicamente la autoridad vial se limitó a invocar como fundamento de su actuación, los artículos 85 y 86, fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos, debiendo especificar las razones particulares o causas inmediatas que le sirvieran de sustento para la emisión del acto de autoridad, consistente en el acta de infracción, con número de folio *****, de quince de abril de dos mil veintiuno. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Conviene destacar que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace; pero además debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación. - - - - -

Ahora, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, cumpliendo la autoridad con su obligación constitucional de

garantizar que el acto emitido cumpla con los requisitos previstos en la ley. - - - - -

En tales consideraciones, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, que incumpla con la debida fundamentación y motivación, es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al colocar al afectado en estado de indefensión, dado que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, a más que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto. - - - - -

Siendo aplicable al caso la Jurisprudencia en Materia Común, número I.4o.A. J/43, con número de registro digital 175082, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, de Mayo de 2006, visible a página 1531, bajo el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

Así como la Jurisprudencia en Materia Administrativa, número I.7o.A. J/31, con número de registro digital 176913, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, de Octubre de 2005, visible a página 2212, bajo el rubro y texto siguiente:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”. -Énfasis añadido-.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De conformidad con lo razonado, es legalmente suficiente para la procedencia de la acción pretendida, conforme a la fracción II y VI del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tanto lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de quince de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial Ricardo Pérez Reyes, adscrito a la entonces Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con número estadístico PV- 249. - - - - -

Ahora bien, y toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, procede declarar nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la emisión del acta de infracción

declarada aquí su nulidad lisa y llana; por lo que, para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectados, se ordena a Ricardo Pérez Reyes, Policía Vial adscrito a la entonces Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con número estadístico PV- 249, proceda a cancelar la citada acta de infracción del sistema correspondiente. - - - - -

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia en Materia Común, de número de registro digital 252103, de la Séptima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Volumen 121-126, Sexta Parte, visible a página 280, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Así como la Jurisprudencia en Materia Común, número I.7o.A. J/31, con número de registro digital 176913, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, de Octubre de 2005, visible a página 2212, bajo el rubro y texto siguiente:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado **sustancialmente fundados** los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia recurrida, en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia impugnada de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, por las razones vertidas en el Considerando TERCERO de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ********* de quince de abril de dos mil veintiuno, emitida por Ricardo Pérez Reyes, Policía Vial adscrito a la entonces Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con número estadístico PV- 249. - - - - -

TERCERO. Se ordena a Ricardo Pérez Reyes, Policía Vial adscrito a la entonces Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con número estadístico PV- 249, proceda a cancelar la citada acta de infracción del sistema correspondiente. - - - - -

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.